

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEE/JDC/016/2014-2 Y SUS ACUMULADOS

**ACTORES:** BERTHA ÁLVAREZ VALERO, MARGARITO VALLE GOROSTIETA Y CARLOS JAVIER LARA SILVA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
M. EN D. HERTINO AVILÉS ALBAVERA

Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente al rubro indicado, relativo a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por Bertha Álvarez Valero, Margarito Valle Gorostieta y Carlos Javier Lara Silva, por su propio derecho y en su carácter de Regidores durante el periodo dos mil nueve a dos mil doce del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, en contra de la omisión del pago a las prerrogativas a que tienen derecho por parte del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos; y



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

### RESULTANDO

**1. Antecedentes.** De lo narrado en las demandas y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

a) **Asignación al cargo de Regidores.** El doce de julio del año dos mil nueve, fueron emitidas las constancias de asignación al cargo de Regidores Propietarios por el principio de representación proporcional a favor de los ciudadanos Bertha Álvarez Valero, Margarito Valle Gorostieta y Carlos Javier Lara Silva, para el periodo 2009-2012 del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

b) **Desempeño del cargo.** De acuerdo con lo expuesto en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias procesales que obran agregadas al expediente en que se actúa, los ciudadanos Bertha Álvarez Valero, Margarito Valle Gorostieta y Carlos Javier Lara Silva, desempeñaron el cargo de Regidores Propietarios hasta la conclusión del periodo 2009-2012.

c) **Presentación de la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.** Con fecha dieciséis de diciembre del año dos mil trece, fueron recibidas, de forma individual, en la oficialía de partes del órgano jurisdiccional de referencia, las demandas promovidas por los ciudadanos Bertha Álvarez Valero y Carlos Javier Lara Silva, de igual modo, en fecha diecisiete del mismo mes y año, fue presentada la demanda del ciudadano Margarito Valle Gorostieta, a las cuales se



del expediente número de expediente TCA/1ºS/SN/13.

d) **Remisión al Tribunal Estatal Electoral.** En fechas diecisiete de diciembre del dos mil trece y seis de enero del dos mil catorce, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Poder Judicial del Estado de Morelos, determinó el desechamiento de las controversias planteadas, respectivamente por los ciudadanos Bertha Álvarez Valero, Carlos Javier Lara Silva y Margarito Valle Gorostieta, en virtud de su improcedencia por tratarse de actos cuya impugnación no corresponde conocer a dicho órgano jurisdiccional; ordenándose la remisión de los asuntos al Tribunal Estatal Electoral de Morelos, con la finalidad de que los actores se encontraran en posibilidad de deducir sus pretensiones derivadas de un cargo de elección popular.

**2. Recepción y trámite.** Con fecha veinte de marzo del año dos mil catorce, fueron recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, los oficios con números 50/1ºS/14, 51/1ºS/14 y 52/1ºS/14, signados por el Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, mediante los cuales remitió los autos originales de los expedientes formados con motivo de las demandas interpuestas por los ciudadanos Carlos Javier Lara Silva, Bertha Álvarez Valero y Margarito Valle Gorostieta.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

En virtud de lo anterior, con fecha veintiuno de marzo del año en curso, el Presidente de este órgano jurisdiccional ante la Secretaría General emitió acuerdo, en cada uno de los expedientes, en donde se ordenó dar cuenta al Pleno a efecto de que, con base en sus atribuciones en términos de los artículos 171 y 172, fracción I, del Código Electoral del Estado de Morelos, resolviera lo conducente sobre los asuntos de mérito.

**3. Acuerdos de reencauzamiento.** El veintisiete de marzo del dos mil catorce, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió, en cada uno de los asuntos, reencauzar la vía de impugnación intentada por los ciudadanos Bertha Álvarez Valero, Margarito Valle Gorostieta y Carlos Javier Lara Silva, a un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y estudiar su acción en términos de las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, previniéndose a los enjuiciantes con la finalidad de que formularan y adecuaron sus respectivos escritos de demanda, cumplimentando los requisitos establecidos en el artículo 316 del código comicial de la entidad, otorgándose para tales efectos el plazo de setenta y dos horas.

**4. Cumplimiento y acumulación.** Con fecha primero de abril del presente año, de forma separada y respecto a cada uno de los juicios que nos ocupan, el Magistrado Presidente ante la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, emitió acuerdo de cumplimiento a la prevención formulada a la parte enjuiciante, ordenándose el registro de los expedientes bajo los siguientes números de identificación TEE/JDC/016/2014, TEE/JDC/017/2014 y TEE/JDC/018/2014, agregándose a los autos de cada expediente las demandas correspondientes de juicio para la protección de los derechos electorales del ciudadano, haciéndose del conocimiento a los terceros interesados respecto de la presentación de los escritos de impugnación y advirtiéndose la hipótesis de acumulación de los juicios de mérito, para lo



cual se ordenó dar cuenta al Pleno de este órgano colegiado, a efecto de que el mismo determinara lo procedente en términos del artículo 337 del código electoral local.

**5. Acumulación.** El dos de abril de la presente anualidad, el Pleno de este Tribunal resolvió acumular los juicios atinentes, a efecto de la substanciación y resolución de los mismos, evitando así la contradicción de criterios jurídicos relativos a cada uno de ellos.

**6. Turno y remisión.** Con fecha dos de abril del dos mil catorce, tuvo lugar la diligencia de sorteo de los juicios acumulados en el expediente identificado con la clave TEE/JDC/016/2014 y TEE/JDC/017/2014, TEE/JDC/018/2014, resultando insaculada la Ponencia Dos de este Tribunal Electoral, a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera, a efecto del conocimiento de la controversia y resolución de la misma. En tal virtud, en la misma fecha, la Secretaria General



de este órgano jurisdiccional dictó acuerdo, ordenando la remisión, mediante el oficio de estilo, de los medios de impugnación, sus anexos y las actuaciones practicadas, a la Ponencia a quien correspondió el turno.

**7. Radicación.** Mediante acuerdo de fecha once de abril de dos mil catorce, el Magistrado encargado de la instrucción y Ponente del presente asunto, ordenó su radicación y admisión, requiriéndose a las autoridades señaladas como responsables los informes justificativos correspondientes, así

como diversa documentación necesaria para la sustanciación del juicio de mérito; de igual forma procedió a la formulación del requerimiento a los actores para el efecto de que presentaran copia de la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de fecha doce de julio del dos mil nueve y de su credencial de elector. Reservándose acordar lo conducente en el momento procesal oportuno.

**8. Incomparecencia de terceros interesados.** Mediante proveído de once de abril del dos mil catorce, se hizo constar la incomparecencia de tercero interesado alguno en los juicios que nos ocupan.

**9. Cumplimiento a los requerimientos.** Con fecha quince de abril del año dos mil catorce, se tuvo a los actores dando cumplimiento a los requerimientos formulados; de igual modo, por auto de veintitrés del mismo mes y año, se acordó la cumplimiento de las autoridades responsables al requerimiento realizado. Asimismo, con la finalidad de mejor proveer en el asunto que nos ocupa, se requirió tanto a la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos a efecto de remitir diversa documentación necesaria para la sustanciación y resolución de los juicios, como al H. Ayuntamiento de Tlaltzapán, Morelos, para que informara la forma en que se efectuaba el pago de las dietas y demás prestaciones a los miembros del citado cuerpo edilicio.



**10. Cumplimiento.** Con fecha veintinueve de abril del dos mil catorce, se dictó acuerdo en el que se tuvo a las autoridades requeridas en el resultando que antecede, dando cumplimiento a los requerimientos formulados.

**11. Acuerdo de Vista.** Con fecha cinco de mayo del año en curso, se ordenó dar vista a las partes de la controversia de mérito, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento legal correspondiente. Prevención que, por diverso acuerdo emitido el día doce del mismo mes y año, se tuvo por incumplida.

**12. Cierre de instrucción.** Desahogado el proceso legal del presente asunto, el Magistrado Ponente del mismo, mediante proveído de fecha veintiuno de mayo del presente año, ordenó el cierre de la instrucción; y

## CONSIDERANDOS



**I. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VI, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y en términos de los artículos 165, fracciones I y V, 172, fracción I, 177, fracción IV, 297 y 313, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Al respecto, es importante precisar que, con independencia de la literalidad de lo señalado en el artículo 313, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el artículo 23 de la Constitución Política de esta entidad federativa precisa que el sistema de medios de impugnación en materia electoral debe garantizar, entre otras prerrogativas, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En este orden, si bien ninguno de los medios de impugnación establecidos en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé como hipótesis legales de procedencia los actos u omisiones de los órganos competentes que vulneren el derecho de acceso y ejercicio del cargo de aquellos ciudadanos que fueron electos, lo cierto es que la Constitución Política del Estado de Morelos señala que se debe garantizar la protección de los derechos a votar y ser votado, lo cual implica también el derecho de acceso y ejercicio del cargo.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL

Resulta aplicable al caso, el criterio asumido por la mayoría de los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP/JEP/186/2013, en el que la autoridad en comento otorgó competencia a este Tribunal y estimó que la normatividad electoral local, contempla un medio de impugnación que procede para controvertir actos u omisiones que vulneren los derechos político electorales de los ciudadanos, como lo es el derecho inherente a la remuneración o dieta derivado del

ejercicio de un cargo de elección popular, que al ser de carácter obligatorio e irrenunciable, debe ser objeto de tutela judicial a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Lo antes razonado, se encuentra acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número 5/2012, consultable en la página oficial de internet de dicho órgano jurisdiccional, aplicable al caso *mutatis mutandi*, cambiando lo que se tenga que cambiar, cuyo rubro y texto indican:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**

-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



**II. Causales de improcedencia.** La autoridad responsable en su informe justificativo, a fojas de la cuatrocientos a la cuatrocientos siete del sumario, hace valer como causal de

improcedencia la prevista en el artículo 335, fracción III, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, consistente en la falta de legitimación o interés jurídico de los promoventes, argumentando lo siguiente:

"[...] Por cuanto al acto o resolución que impugnan los actores, no existe, en los términos que lo refieren, ya que estos señalan '...omisión injustificada de reconocerme y otorgarme todos y cada uno de los derechos políticos individuales que me asisten al ser servidora pública de elección popular...' lo anterior, en razón de que los actores en la actualidad no son servidores públicos de elección popular al servicio del Ayuntamiento de Tlaltzapán de Zapata, Morelos, puesto que su cargo feneció el día treinta y uno de diciembre del año dos mil doce.

[...]

Se actualiza la [causal] prevista en la fracción III del artículo 335 del Código Electoral del Estado de Morelos, ya que las actoras carecen de legitimación e interés alguno para promover en la forma que lo hacen ante este Tribunal Estatal Electoral, ya que lo que reclaman las actoras se trata de supuestos hechos o actos posteriores a la conclusión de su cargo de representación popular, por lo tanto no puede estimarse violación a sus derechos políticos o electorales, puesto que en todo caso se trata de una controversia entre un particular y un ayuntamiento, por lo que la controversia que plantean las actoras no se encuentran dentro de los conflictos que son competencia de este Tribunal Estatal Electoral, de conformidad con lo que señala la Constitución Política Local y el Código Electoral del Estado de Morelos [...]"



Dicho planteamiento es **infundado**, en términos de lo que a continuación se expone.

De conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas en los expedientes identificados con la clave SUP-JDC-58/2013 y SUP-JDC-86/2013, al estar acreditado y no controvertido que los actores fungieron y ejercieron sus

cargos de elección popular en el referido Ayuntamiento, resulta óbice que una de las prerrogativas inherentes a que tienen derecho a disfrutar o a recibir es precisamente el pago a la remuneración o dieta por el ejercicio de su cargo concejil así como las demás prestaciones que al efecto procedan.

Lo anterior, al encontrarse acreditado en autos la expedición de las constancias de asignación de los cargos concejiles en el municipio de Tlaltizapán, Morelos (fojas trescientos setenta y dos, trescientos ochenta y dos, trescientos noventa y dos del expediente) así como la toma de protesta y posesión de los mismos de conformidad con las copias certificadas de las actas de las sesiones públicas de cabildo, celebradas el uno y dos de noviembre del año dos mil nueve, a fojas de la quinientos treinta y seis a la quinientos cincuenta y uno del sumario, para el periodo constitucional del dos mil nueve al dos mil doce, documentales que se valoran en términos del artículo 339 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

En ese sentido, resulta evidente que, aun y cuando los ciudadanos actores hayan concluido el periodo de su cargo, por la sola situación jurídica de haberlo ejercido, se encuentran legitimados para reclamar por la vía del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, las prerrogativas inherentes al mismo, esto es, la dieta y aguinaldo que en el caso se reclaman.

**III. Requisitos de procedibilidad.** Este órgano jurisdiccional considera que en la especie se surten los requisitos de procedibilidad, como en seguida se demuestra:

**a) Oportunidad.** Dicho elemento se satisface, de conformidad con el artículo 304 del código comicial de la entidad, bajo las consideraciones siguientes.

El artículo 304 del código electoral local, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna.

En el caso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la hipótesis o supuesto de la figura jurídica conocida como actos de tracto sucesivo, partiendo de la manifestación de los ciudadanos promoventes, en el sentido de que han acudido de modo reiterado ante la autoridad municipal responsable a efecto de que les sean efectuados sus pagos reclamados, obteniendo la misma respuesta, permaneciendo la afectación a su esfera jurídica.



Como se advierte, se surten los elementos de un acto de naturaleza de tracto sucesivo, en virtud de los efectos que prevalecen debido a que hasta la fecha no se ha efectuado el pago de las dietas y aguinaldo reclamados. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia número 6/2007, emitida por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y consultable en la página oficial de internet de dicho órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

#### **Cuarta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-033/99.—Actora: Noelia Hernández Berumen.—Autoridad Responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.— 12 de octubre de 1999.— Unanimidad de 6 votos.— Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Adriana Margarita Favela Herrera.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-39/2000.— Actor: Convergencia por la Democracia.—Autoridad Responsable: Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial del Estado de Veracruz-Llave.— Unanimidad de votos.—5 de abril de 2000.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Eduardo Arana Miraval.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridad Responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.— 6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.— Ponente: José*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que los presentes juicios han sido presentados oportunamente para su conocimiento, substanciación y resolución.

Lo cual es así, en consideración a que hasta la fecha no se han efectuado los pagos de la dieta y aguinaldo que mencionan los actores en sus escritos de demanda, entonces prevalece su derecho de acción para ejercitarlo ante esta instancia jurisdiccional, por lo que se estima oportuna la promoción de su demanda.

Luego, lo procedente en el asunto que nos ocupa, en aras de privilegiar una tutela judicial efectiva, en atención a que se trata de la actualización de actos de tracto sucesivo y ante la posible afectación a un derecho político-electoral, es entrar al análisis de fondo de la cuestión planteada.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

**b) Legitimación.** Se satisface este requisito, en términos de lo razonado en el apartado correspondiente al análisis de las causales de improcedencia, así como de conformidad con lo previsto por el artículo 319 del código comicial de la entidad,

mismo que precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio ciudadano local, quienes por sí mismos y en forma individual hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

En el presente caso, los actores son ciudadanos que ejercieron el cargo de Regidores del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, para el periodo 2009-2012, y hacen valer violaciones a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de permanencia y ejercicio de los derechos inherentes del mismo; lo cual puede ser corroborado con la copia de la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional otorgada por el Instituto Estatal Electoral de Morelos, consultable a fojas trescientos setenta y dos, trescientos ochenta y dos, trescientos noventa y dos del expediente.

Al respecto, cabe señalar que el propio artículo 319 del código comicial de la entidad, contempla requisitos específicos a efecto de acreditar la legitimación de los promoventes en el juicio ciudadano local, refiriendo que deberá acompañarse al escrito inicial, el original y copia de la credencial de elector; de igual modo del documento fehaciente de afiliación al partido político de que se trate o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es integrante del instituto político al que dice pertenecer. Requisitos que se encuentran colmados en el presente caso.



En la especie, de las constancias procesales, se advierte que los actores exhibieron copias de sus credenciales de elector, expedidas por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, satisfaciendo así el requisito previsto en el inciso a) del artículo 319, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, las cuales se visualizan a fojas trescientos setenta y uno, trescientos ochenta y uno, trescientos noventa y uno del sumario.

Ahora bien, por cuanto hace al requisito consistente en el original y copia del documento fehaciente de afiliación a un partido político o en su caso el testimonio de dos personas, en consideración de este Tribunal, el mismo no puede ser exigido como carga procesal a los actores, toda vez que se concluye que dicho requisito fue previsto en el código electoral local únicamente por cuanto hace al supuesto de los juicios ciudadanos promovidos en contra de actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de su sustitución, con motivo del ejercicio de derechos de los institutos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza puedan afectar los derechos político-electorales del ciudadano, tal y como se establece en el artículo 313 del código electoral de la entidad.



**c) Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se

duelen los actores, mediante el cual puedan obtener su modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deba agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral. Por lo que se considera que dicho requisito de procedibilidad se encuentra de igual forma satisfecho.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional advierte que en el presente asunto se satisfacen los requisitos específicos del medio de impugnación que nos ocupa, previstos en el artículo 316 del código comicial de la entidad, lo cual es así toda vez que en cada juicio promovido, se hace constar el nombre del actor, se señala domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, se autoriza a los profesionistas designados para tales efectos, se acompaña la documentación necesaria para acreditar la legitimación del promovente, se hace mención de la autoridad responsable así como del acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa su acción expresando los agravios que causa la impugnada omisión atribuida a la autoridad responsable, se ofrecen y aportan pruebas, haciendo constar su firma autógrafa.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

**IV. Reparabilidad del acto.** Resulta oportuno señalar, que la reparación del acto es material y jurídicamente posible, toda vez que a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, tutelado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y previsto en el código electoral local, los actores buscan un medio de

impugnación efectivo, sencillo y corto para resarcir sus derechos que estiman les fueron violentados, referentes al ejercicio del cargo y, a su vez, los derechos inherentes al mismo, tales como el de percibir una dieta y un bono anual con motivo de haber desempeñado las funciones de Regidor del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

**V. Litis.** La causa de pedir en el caso que nos ocupa, se hace consistir en el hecho de que se trata de ciudadanos que ejercieron el cargo de Regidores por el periodo 2009-2012, mismos que reclaman el pago no efectuado de su dieta, correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil doce, así como del aguinaldo correspondiente.

En virtud de lo anterior, y en términos de las argumentaciones expuestas en el escrito de demanda, la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar si es procedente o no el pago a los actores de las prestaciones reclamadas.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

**VI. Estudio de fondo.** En sus correspondientes escritos de demanda, los ciudadanos actores aducen en vía de agravio, síntesis, la omisión injustificada de reconocérseles y otorgarles las prestaciones de carácter económico que les asisten al ser servidores públicos de elección popular, consistente en la remuneración acorde e irrenunciable — según su dicho— por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión proporcional a sus responsabilidades consistentes en toda percepción en efectivo o en especie,

incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra. Reclamando el pago de las siguientes prestaciones:

- 1.- Dieta correspondiente del dieciséis al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce.
- 2.- Aguinaldo correspondiente al año dos mil doce.

De lo anterior, se advierte que la pretensión de los actores consiste en ordenar al Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, específicamente a su Presidente Municipal y Tesorero, el pago de la dieta de la segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil doce, así como del aguinaldo de la citada anualidad.

Al respecto, es importante precisar que este Tribunal Electoral, por cuestión de metodología llevará a cabo un estudio integral y en conjunto de los agravios esgrimidos por los promoventes, sin que ello ocasione lesión alguna a la parte inconforme, puesto que la finalidad es que todos los argumentos sustentados sean examinados.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

En este sentido, resulta aplicable el criterio sustentado en la jurisprudencia número S3ELJ04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, y que es del tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Establecido lo expuesto, este Tribunal Electoral considera **fundados** los agravios esgrimidos por los actores, en términos de lo siguiente.



En el caso, los promoventes plantean el hecho negativo de la falta de pago de la primera quincena del mes de diciembre de dos mil doce y del aguinaldo correspondiente a la citada anualidad.

Al respecto, cabe señalar que, en términos del artículo 340, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado Libre y

Soberano de Morelos, el que afirma está obligado a probar y de igual modo el que niega, cuando su negación lleva implícita una afirmación, deberá también acreditar su dicho.

Ahora bien, sobre el tema, resulta de obligada referencia el criterio dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver una controversia con similitud de razón a los presentés juicios, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-945/2013, al señalar dicho órgano jurisdiccional federal que para aquéllos casos en los cuales el objeto de alguna prueba se refiera exclusivamente a hechos negativos, la carga probatoria dejará de ser para quien pretende acreditar tal hecho, esto es, se traslada a su contraparte debido a que a todo hecho negativo es contrario a uno positivo, es entonces por ello que la contraparte, es quien debe acreditar la existencia del hecho positivo, consecuentemente con su acreditación podrá eximirse del cumplimiento de la obligación o de la responsabilidad correspondiente.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

Tomando como base lo razonado por la Sala Superior, en el presente caso al encontrarnos ante un hecho negativo, puesto que los actores aluden a la omisión o falta de pago de la dieta correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce y del aguinaldo correspondiente a dicha anualidad, el objeto de prueba, entonces, es un hecho negativo que no conlleva afirmación alguna, por lo cual no es susceptible de ser acreditado por los hoy impetrantes, es decir, la carga de la prueba le

corresponde a la autoridad municipal Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, pues es quien debe acreditar el hecho positivo, el cual, en su caso, se hace consistir en el pago realizado a los miembros del ayuntamiento que hoy demandan.

Ante tales consideraciones, cabe referir que el material probatorio aportado por la responsable en su informe justificativo, se hace consistir en: a) Copia certificada, constante de cincuenta y tres fojas útiles, del documento denominado "MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN TLAL0912. Balanza de comprobación detallada del trimestre OTUBRE-NOVIEMBRE-DICIEMBRE del 2012" (a fojas de la cuatrocientos ocho a la cuatrocientos sesenta); b) Copia certificada, constante de setenta y cinco fojas útiles, de las documentales denominadas "ANEXO DE ENTREGA RECEPCIÓN. RELACIÓN DE ACTAS DEL ÓRGANO DE GOBIERNO Y/O CABILDO" y "ANEXO DE ENTREGA RECEPCIÓN. RELACIÓN DE ARCHIVOS" "ANEXO DE ENTREGA RECEPCIÓN. PLANTILLA DE PERSONAL" "ANEXO DE ENTREGA RECEPCIÓN. RELACIÓN DE BIENES MUEBLES" (a fojas de la cuatrocientos sesenta y uno a la quinientos treinta y cinco); c) Copia certificada, constante de once fojas útiles, del documento denominado "Sesión ordinaria de cabildo. 02 de noviembre de 2009" (a fojas de la quinientos treinta y seis a la quinientos cuarenta y seis); d) Copia certificada, constante de cinco fojas útiles, del documento denominado "Sesión pública y solemne de cabildo. 01 de noviembre de 2009" (a fojas de la quinientos cuarenta y siete a la quinientos cincuenta y uno); y, e) Original y copia certificada, constante



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

de seis fojas útiles, de los documentos siguientes: "MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN TLAL0912. Diario del mes de DICIEMBRE/2012. Póliza de DIARIO. NÓMINA 1A QNA DICIEMBRE 2012 CABILDO", "Reporte de Transmisión de Archivo de Nómina", "Nombre del Archivo: NI2507102.PAG", "MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN. SOLICITUD DE PAGO. UNIDAD RESPONSABLE TESORERÍA MUNICIPAL", "MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN. NÓMINA CABILDO. 1º DE DICIEMBRE DE 2012 AL 15 DE DICIEMBRE DE 2012", "Recibo de nómina a nombre de la ciudadana María Concepción Velázquez Gálvez" (a fojas de la quinientos cincuenta y dos a la quinientos sesenta y tres).

Dichas documentales al ser emitidas por una autoridad municipal, con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia judicial, como medio de prueba, en términos del artículo 338, fracción I, inciso a), numeral 4, del código electoral local, a juicio de este órgano jurisdiccional, tienen pleno valor probatorio, sin embargo, las mismas no resultan ser pruebas idóneas que acrediten lo afirmado por la autoridad responsable en su informe justificativo, en el sentido de que la nueva administración municipal no recibió adeudo alguno respecto de los integrantes del cabildo correspondiente al periodo del dos mil nueve al dos mil doce.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

En efecto, de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, este Tribunal no aprecia la existencia de alguna documental con la que se acredite el pago de las prerrogativas reclamadas en los juicios de mérito, correspondientes a la dieta de la segunda quincena de

diciembre del año dos mil doce y el aguinaldo relativo a la referida anualidad.

Se arriba a la conclusión anterior, luego del análisis particularizado de cada una de las documentales aportadas por la autoridad responsable, advirtiéndose del mismo lo siguiente:

De la copia certificada de la balanza de comprobación detallada del trimestre octubre-noviembre-diciembre del año dos mil doce, únicamente se deducen los movimientos del ejercicio del gobierno municipal durante el periodo de referencia, sin embargo, no se aprecia algún dato mediante el cual sea posible concluir el pago de la dieta y aguinaldo impugnados en esta vía jurisdiccional por los ciudadanos actores.

De las copias certificadas de los anexos de entrega recepción, se arriba a la conclusión de que en el cambio del ejercicio de gobierno municipal, se procedió conforme a la normatividad correspondiente, es decir, que existe constancia de la entrega y recepción de los bienes materiales, archivos y plantilla de personal ahí detallados. Sin embargo, tales documentos no resultan ser idóneos para la acreditación del pago de las prestaciones reclamadas por los ahora actores y, suponiendo sin conceder que lo fueran, tampoco de los mismos sería posible obtener algún indicio que nos llevara a la presunción de la realización de dicho pago.



Por lo que se refiere a las copias certificadas de las actas de cabildo, en esencia de las mismas se deduce el inicio del ejercicio del gobierno municipal para el periodo dos mil nueve a dos mil doce, así como la integración de las comisiones correspondientes, apreciándose los nombres de los ahora actores, sin embargo, tampoco resultan documentos idóneos para acreditar el pago de las prestaciones reclamadas.

Por lo que respecta al diario del mes de diciembre/2012 correspondiente al pago de la nómina de la primera quincena del mes de diciembre del año dos mil doce, el reporte de transmisión de archivo de nómina, la solicitud de pago de la nómina correspondiente a la primera quincena del mes de diciembre del año dos mil doce, la nómina de la primera quincena del mes de diciembre del año dos mil doce y el recibo de pago de nómina a nombre de la ciudadana María Concepción Velázquez Gálvez, documentos que fueron aportados por la responsable tanto en original como en copias certificadas, de los mismos no se advierte el pago de las prerrogativas reclamadas por los ahora actores, si no al contrario, crean la presunción humana de que no se les efectuó dicho pago.



Efectivamente, si la autoridad responsable se encontró en condiciones de aportar las documentales citadas, también debería haber anexado junto con su informe justificativo la nómina, transferencia y recibos correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil doce y del aguinaldo, a efecto de demostrar el pago de

dichas prestaciones a los entonces Regidores del Ayuntamiento de Taltizapán, Morelos, hoy actores en los presentes juicios acumulados.

Ahora bien, conforme al propio criterio asumido por el órgano jurisdiccional federal al resolver el expediente SUP-JDC-945/2013, no basta con la sola afirmación de la autoridad responsable de no contar con la información requerida o no encontrarse en posibilidad de aportarla, como ocurre en el presente caso, sino que debe estar plenamente acreditado el pago reclamado por los hoy actores.

Robustece la afirmación anterior, el hecho de que, en su informe de fecha veintiocho de abril del presente año, a fojas de la quinientos ochenta y seis a la quinientos ochenta y siete del expediente, la autoridad responsable refiere que la forma de pago a los ciudadanos Carlos Javier Lara Silva y Bertha Alvarez Valero, era mediante depósito a cuenta bancaria de la institución denominada "Banorte", sin embargo, señala que no es posible precisar cuáles eran sus números de cuenta, y que en el caso del ciudadano Margarito Valle Gorostieta, la forma de pago de sus dietas era de modo personal y directo, mediante título de crédito denominado cheque que se le entregaba en la tesorería municipal.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

No pasa desapercibido, que la autoridad responsable, al rendir su informe justificativo, solicitó a esta autoridad jurisdiccional requerir a la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, copias u originales de los

recibos de nómina que debieron firmar los hoy actores, sin embargo, al emitir contestación al requerimiento correspondiente (a fojas de la quinientos ochenta y cuatro a la quinientos ochenta y cinco) dicho organismo fiscalizador señaló que en sus archivos no fueron localizados los documentos solicitados.

Con base en lo expuesto, se arriba al razonamiento lógico consistente en que, si la autoridad responsable estuvo en condiciones de obtener la información relacionada con el modo de pago a los actores Carlos Javier Lara Silva y Bertha Álvarez Valero, la misma también debió estar en condiciones de informar sobre el tema particular de los números de cuenta bancaria a que refiere, y en el caso específico del pago por medio de cheque, debió aportar la fuente de la que obtuvo tal información, es decir, las copias correspondientes a las pólizas de cheques firmadas de recibido por el ciudadano Margarito Valle Gorostieta.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA

En tales consideraciones, este órgano jurisdiccional electoral, concluye que en el caso, al no haberse acreditado el pago de la segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil doce así como del aguinaldo correspondiente, lo procedente es condenar a la autoridad responsable al pago de dichas prerrogativas a que tienen derecho los ciudadanos actores.

En consecuencia, se **ordena** al Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, a efecto de que, en el plazo de cinco días hábiles

contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia, realice el pago de la segunda quincena del mes de diciembre del dos mil doce (por la cantidad de \$27,104.25)<sup>1</sup>, así como del aguinaldo de la anualidad referida, en equivalencia a noventa días de salario.

En mérito de lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta autoridad jurisdiccional, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas hábiles posteriores al pago, sobre el cabal cumplimiento a la presente resolución.

Bajo el **apercibimiento legal** que en caso de incumplimiento a lo considerado y resuelto, serán aplicadas las medidas de apremio dispuestas en los numerales 3, 355, 360 y 364 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Finalmente, es importante señalar que, con fecha dos de mayo del presente año, en el expediente identificado con la clave TEE/JDC/012/2014-3 y su acumulado TEE/JDC/014/2014-

3, este órgano jurisdiccional electoral local emitió una sentencia definitiva en similitud a la *ratio decidendi*, razón de decidir de lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 172, fracción I, 297, 313 y



<sup>1</sup> La cantidad de referencia, se obtiene de la copia certificada de la nómina de pago al cabildo, que obra a fojas quinientos sesenta y dos del sumario.

342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; 92 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos; se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Son **fundados** los agravios hechos valer por los actores, en términos de lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **ordena** al Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, actuar conforme a la parte final del Considerando Sexto de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE por oficio** al Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, así como **personalmente** a la parte actora, en los domicilios que constan señalados en autos; **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, para el conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los numerales 94, 95, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**Archivese** en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

**Publíquese** la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.


Así, lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, M. en D. Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos, así como relator en el presente asunto; Dr. Carlos Alberto Puig Hernández, Titular de la Ponencia Uno; y M. en C.P. Fernando Blumenkron Escobar, Titular de la Ponencia Tres; ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.



**HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**CARLOS ALBERTO PUIG**  
**HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**



**FERNANDO BLUMENKRON**  
**ESCOBAR**  
**MAGISTRADO**

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL



**MARINA PÉREZ PINEDA**  
**SECRETARIA GENERAL**